



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 266 -2017-JUS-DGDP-DCMA

Lima, 20 de febrero de 2017

VISTOS

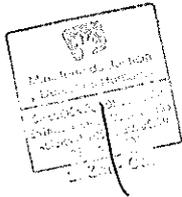
La Resolución Directoral N° 1647-2016-JUS/DGDP-DCMA del 25 de noviembre de 2016, de fojas 1374, que instauró procedimiento sancionador contra la Conciliadora Gladys Esther Sánchez Chávez y el Centro de Conciliación COPERSAC - PERÚ; el Oficio N° 2756-2016-JUS/CDJE, del 6 de setiembre de 2016, cursado por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de fojas 101; las Actas de Supervisión de fojas 792, 802, 807, 1026, 1329 y 1366; y, demás recaudos del Expediente N° 200-2016-LIMA. Oído el Informe Oral.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LPAG-, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala que *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. Siendo esto así, se tiene que del cuarto al octavo considerando de la Resolución N° 1647-2016-JUS-DGDP-DCMA, del 25 de noviembre de 2016, hacen alusión al “literal i)” del artículo 7-A de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias -en lo sucesivo la Ley de Conciliación-, para referirse a la no procedencia de la conciliación extrajudicial en casos de pretensiones que no sean de libre disposición de las partes conciliantes, correspondiendo dicha descripción al “literal j)” del referido artículo. Por lo tanto, corresponde la rectificación por error material respecto del literal empleado en la referida resolución de calificación; más aún, si no se ha generado indefensión a los administrados que tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conforme los descargos de fojas 1391.

SEGUNDO. Que, en mérito al Oficio N° 2756-2016-JUS/CDJE, del 6 de setiembre de 2016, cursado por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de fojas 101, se emitió la Resolución Directoral N° 1647-2016-JUS/DGDP-DCMA, de fojas 1374, que instauró procedimiento sancionador contra la Conciliadora Gladys Esther Sánchez Chávez -en adelante la Conciliadora-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en lo siguiente el Reglamento-, porque habría tramitado los Procedimientos Conciliatorios N° 59-2016, N° 182-2016, N° 276-2016, N° 369-2016 y N° 407-2016, sobre materias no conciliables, cuya conducta se sanciona con multa. Y, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 119° del Reglamento, porque habría ejercido función conciliatoria sin observar los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, imparcialidad y legalidad, lo cual permitiría que la Conciliación se utilice como un instrumento para beneficiar a la parte solicitante, cuya conducta se sanciona con cancelación de registro.

TERCERO. Que, por las mismas razones, se instauró procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación COPERSAC - PERÚ -en lo sucesivo el Centro de Conciliación-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento, esto





es, admitir a trámite dichos procedimientos sobre materia no conciliable; y, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 13, literal a) del artículo 121° del Reglamento, porque con su actuar habría desnaturalizado la institución de la conciliación extrajudicial, vulnerando los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, imparcialidad y legalidad; cuya conducta se sanciona con desautorización definitiva.

CUARTO. Que, a fojas 1391 obra el descargo de Gladys Esther Sánchez Chávez, en calidad de Conciliadora y Directora del Centro de Conciliación, señalando que en el *Procedimiento Conciliatorio N° 59-2016*, la parte solicitante señala ser propietaria de doce inmuebles inscritos en Registros Públicos, siendo que terceras personas valiéndose de documentación fraudulenta habrían logrado inscribirlos a su nombre, por lo que para recurrir a la vía judicial civil para recuperar su propiedad tenían que interponer una demanda de nulidad de acto jurídico y de manera acumulativa la reivindicación de dichos inmuebles. Al respecto, es de precisar que si bien la reivindicación prescrita en el artículo 927° del Código Civil, es materia conciliable pues permite al propietario la recuperación de un bien que se encuentra en poder fáctico de cualquier tercero; también lo es, que en el caso de autos -de fojas 881 a 933- obran las partidas registrales a nombre de personas distintas a quien solicita la conciliación -Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía Sociedad Anónima Cerrada-; siendo por ello que las pretensiones no podían ser de libre disposición de la parte solicitante, convirtiéndose por ende en materia no conciliable, al amparo del literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación, máxime si la titularidad de los bienes materia de conciliación aún no había sido definida, conforme también se precisa en los descargos.

QUINTO. Que, en relación al *Procedimiento Conciliatorio N° 182-2016*, la Conciliadora – Directora refiere que lo que se pretendía era preparar una acción judicial destinada a que se restituya la posesión de un inmueble del cual la parte solicitante fue desposeída en un proceso penal del cual no fue parte; por lo que resulta errado afirmar que mediante la conciliación se estaría avocando a una causa pendiente, ya que ninguno de los operadores de la Conciliación son autoridades, ni se ha hecho mención al delito que estaba siendo materia de investigación. En torno a ello, a fojas 642 como anexo de la solicitud para conciliar obra la Resolución número uno emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, decretando medida de incautación cautelar sobre el bien que se pretendía conciliar; asimismo, a fojas 678 figura el Oficio N° 002-2016-3°-JIPN/RML, expedido por dicho juez comunicando al Centro de Conciliación que el procedimiento conciliatorio donde fue invitado versa sobre hechos que son de connotación penal que aún se encontraban en etapa de investigación preparatoria, existiendo causa penal pendiente de resolver y por ende no procedía la conciliación, por no ser un derecho de libre disposición de las partes, de conformidad con el literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación.

SEXTO. Que, respecto al *Procedimiento Conciliatorio N° 276-2016* los investigados refieren que al haberse declarado nulo un laudo arbitral no se está interfiriendo en forma alguna en el procedimiento conciliatorio, pues éste versaba sobre derechos patrimoniales que no habían sido resueltos por el mismo, entonces existía controversia factible de ser dilucidada vía conciliación; igualmente, señala que los artículos 323° y 327° del Código Procesal Civil facultan para poder conciliar cuando aún se encuentre en trámite procesos judiciales. Al respecto, cabe acotar que los citados artículos señalan que habiendo proceso abierto, las partes pueden conciliar fuera de éste, presentando luego el acta de conciliación respectiva a fin de que se declare concluido el proceso judicial ya instaurado, siempre que se trate de la misma pretensión; sin embargo, en el caso sub análisis la conciliación versaba sobre reconocimiento de derechos de propiedad sobre un bien inmueble, pero el proceso judicial pre existente se trataba de una acción de amparo sobre nulidad e inejecutabilidad del laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución número ocho, de fecha 16



de abril de 2014 y afectación del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la propiedad. Sumado a ello, el Código Procesal Constitucional no contempla la conciliación extrajudicial como forma de conclusión del proceso de amparo; y, el literal e) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación señala que no procede la conciliación en los procesos de garantías constitucionales.

SÉTIMO. Que además, en el acuerdo siete del Acta de Conciliación N° 274-2016, de fojas 618, las partes se obligan a no iniciar acciones penales, civiles o administrativas, así como a *desistirse* de procesos en trámite ya iniciados; empero, de acuerdo al artículo 344° del citado Código es el juez quien evalúa la procedencia o no del desistimiento. Aunado a ello, en el acuerdo tres se consigna que la parte solicitante en reconocimiento del derecho de propiedad de los invitados procederá a otorgar la respectiva minuta de compra venta, así como las escrituras públicas que sean necesarias, para que se inscriba la propiedad del inmueble materia de conciliación a nombre de sus verdaderos propietarios -los invitados-; sin embargo, a través de la conciliación no es posible reconocer derechos sobre bienes cuya titularidad aún no terminaba de definirse en sede judicial, ya que según lo expuesto en la solicitud para conciliar de fojas 610, fue materia de apelación la sentencia que declaró nulo el laudo arbitral que a su vez transfería la propiedad de la Tienda 212 ubicada dentro de la Galería Don Ricardo, sito en Jirón Leonardo Evaristo San Cristóbal N° 1573 – La Victoria – Lima, a favor de Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada; por lo que resultan derechos indisponibles de las partes, no siendo materia conciliable a tenor del literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación.



OCTAVO. Que, con relación al *Procedimiento Conciliatorio N° 369-2016*, en que las partes acordaron desistirse de un proceso de amparo tramitado ante al Décimo Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente N° 33481-2014, los presuntos infractores refieren que el artículo 71° del Código Procesal Constitucional -que alude al proceso constitucional de cumplimiento- habilita la posibilidad para desistirse de un proceso constitucional de amparo, y el artículo 344° del Código Adjetivo solo establece que el juez verificará la capacidad de quien se desiste, por lo que acordar sobre el desistimiento de la pretensión no constituye vulneración alguna, no pudiendo afirmarse entonces que la materia no es conciliable. Cabe acotar, que si bien la norma procesal constitucional no limita la formulación del desistimiento de la pretensión del proceso de amparo -artículo 49° del Código Procesal Constitucional-; sin embargo, estando al acotado artículo 344° corresponde al juez evaluar ciertos requisitos exigidos para su procedencia y por tanto no resulta materia conciliable, conforme al literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación.

NOVENO. Que, en cuanto al *Procedimiento Conciliatorio N° 407-2016* los administraos señalan que en el acuerdo número tres del Acta de Conciliación N° 416-2016, existió una redacción errada, pero de su simple lectura se advierte que lo que en realidad acordaron las partes fue no ejecutar el mandato arbitral, lo cual no quiere decir que estén dejando sin efecto dicho laudo, sino que decidieron dar por concluidas las prestaciones que derivan del mismo. Al respecto, a fojas 313 obra el Acta de Conciliación Por Acuerdo Total N° 416-2016, apreciándose que en el tercer acuerdo se consigna: "Las partes acuerdan que habiendo resuelto el contrato de compra venta de fecha 19 de noviembre de 2012 y su adenda de fecha 20 de noviembre de 2012 dejan sin efecto el mandato arbitral de fecha 31-01-2013 acordando y obligándose que ninguna de las partes podrán ejecutar dicho mandato por haber sido dejado sin efecto"; entonces, se concluye que vía conciliación si se acordó dejar sin efecto el laudo arbitral, lo cual según el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, corresponde ser dilucidado en vía judicial, resultando así materia no conciliable, al amparo del literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación.



DÉCIMO. Que, por las consideraciones expuestas del considerando tercero al noveno, queda acreditado que la Conciliadora tramitó los *Procedimientos Conciliatorios N° 59-2016, N° 182-2016, N° 276-2016, N° 369-2016 y N° 407-2016* sobre materias no conciliables, infringiendo con ello el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del citado cuerpo legal, cuya conducta se sanciona con multa. Y, por los mismos fundamentos el Centro de Conciliación vulneró el numeral 28, del artículo 56° del Reglamento que establece como su obligación admitir a trámite procedimientos conciliatorios solo sobre materia conciliable; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento; cuya conducta se sanciona con multa.

DÉCIMO PRIMERO. Que analizados los actuados no existen elementos de convicción suficientes para determinar la vulneración de los principios de equidad, veracidad e imparcialidad; sin embargo, al haberse tramitado dichos procedimientos conciliatorios sobre materia no conciliable, el Centro de Conciliación vulneró los principios éticos de legalidad y buena fe previstos en el artículo 2° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias -en adelante la Ley de Conciliación-, concordante los literales g) y c) del artículo 2° del Reglamento, desnaturalizando con ello la institución de la Conciliación. Pues, el principio de legalidad está referido a que la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que no se observó en los *Procedimientos Conciliatorios N° 59-2016, N° 182-2016, N° 276-2016, N° 369-2016 y N° 407-2016*.

DÉCIMO SEGUNDO. Que asimismo, el principio de buena fe se entiende como la necesidad de que las partes procedan de manera honesta y leal; y, frente a indicios de información falsa o de mala fe, recomendar a los conciliantes se apoyen en expertos de la materia relacionada a la controversia, lo que no sucedió en los *Procedimientos Conciliatorios N° 59-2016, N° 182-2016 y N° 407-2016*, ya que respecto a la reivindicación, al admitir a trámite la solicitud de conciliación, era necesario velar por la viabilidad del procedimiento conciliatorio cuando aún la titularidad del bien inmueble no se había definido; también debió observarse si era viable conciliar respecto de un inmueble sobre el cual pesaba medida cautelar de índole penal; y, si era posible dejar sin efecto un laudo arbitral a través de la conciliación extrajudicial. En consecuencia, el Centro de Conciliación infringió el numeral 47, del artículo 56° del Reglamento, que establece como su obligación actuar de conformidad con los principios éticos prescritos por ley; por lo tanto, de una valoración unitaria, conjunta y razonada de las pruebas actuadas, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 13, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva.

DÉCIMO TERCERO. Que en la misma línea, si bien la prueba conjunta no ha podido determinar con certeza que la Conciliadora -a través de la afectación de diversos principios de la conciliación- se haya valido del procedimiento conciliatorio, del acuerdo o de sus efectos para beneficiar a la parte solicitante, por lo que -en principio- no puede ser pasible de cancelación de registro; tampoco cabe la exclusión absoluta de responsabilidad administrativa en este extremo, pues la prueba unitaria ha demostrado la vulneración a los principios de legalidad y buena fe previstos en los literales c) y g) del artículo 2° del Reglamento. Por lo tanto, corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita, toda vez que la trasgresión a dichos principios constituyen una infracción propia según el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento -ley previa, cierta y expresa-, tanto más si la sanción es menor a la imputada originalmente, y no enerva en absoluto los términos de la imputación ni el derecho de defensa ejercido por la administrada -la Conciliadora efectuó sus descargos a fojas 1391-, resultando razonable además que ante la concurrencia parcial de los



elementos constitutivos de una infracción se imponga una sanción menor, más aún si el principio de legalidad así lo exige.

DÉCIMO CUARTO. Que, de otro lado, se inició procedimiento sancionador contra la Conciliadora por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, porque en el Procedimiento Conciliatorio N° 298-2016, debió emitir el acta de conciliación por inasistencia de ambas partes y no por inasistencia de una de las partes, cuya conducta es sancionada con multa. Al respecto, a fojas 1386 la Conciliadora refiere que a la Audiencia Conciliatoria concurrieron dos de las tres personas invitadas, siendo por ello que no podía concluir por inasistencia de ambas partes, ya que tenía que consignar la asistencia de quienes se presentaron a la audiencia.

DÉCIMO QUINTO. Que sobre el particular, vista la solicitud para conciliar de fojas 514 se advierte que la parte solicitante estuvo conformada por una persona jurídica y la parte invitada por una persona natural y dos jurídicas; sin embargo, en el Acta de Conciliación N° 341-2016 de fojas 577, se consignó que no concurrió la parte solicitante y uno de los co invitados, por lo que de conformidad con el artículo 15° de la Ley de Conciliación, la Conciliadora debió concluir el procedimiento conciliatorio por inasistencia de ambas partes, ya que acorde a los artículos 18° y 21° del Reglamento en un procedimiento conciliatorio existen dos partes -solicitante e invitada-, independientemente del número de personas que la conformen, por ello en el presente caso al haber asistido solo dos de las tres personas que integraban la parte invitada, ésta se tiene por no concurrida. En consecuencia, la Conciliadora infringió el numeral 9, del artículo 44° del Reglamento, que establece como su obligación concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo al acotado artículo 15°. Corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, que sanciona dicha conducta con multa.

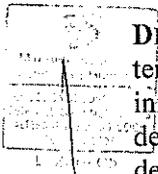


DÉCIMO SEXTO. Que igualmente, se inició procedimiento sancionador contra la Conciliadora por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 119° del Reglamento, porque habría tramitado los *Procedimientos Conciliatorios N° 360-2015, N° 507-2015, N° 751-2015, N° 08-2016, N° 09-2016, N° 17-2016, N° 18-2016, N° 42-2016, N° 297-2016, N° 395-2016 y N° 396-2016*, sin que a la solicitud de conciliación se adjunten documentos esenciales relacionados al conflicto sobre obligación de dar suma de dinero, por los meses impagos y/o cálculos de las penalidades resultantes de los contratos de arrendamiento; cuya conducta es sancionada con cancelación de registro. En torno a ello, a fojas 1385 la Conciliadora indica que los contratos adjuntados a las solicitudes de conciliación así como legitiman a la parte solicitante a iniciar un procedimiento conciliatorio de desalojo por falta de pago, también lo hacen para el cobro de los arriendos adeudados.

DÉCIMO SÉTIMO. Que al respecto, de un mejor análisis de los actuados se advierte que las controversias surgen de un contrato de arrendamiento, los mismos que fueron anexados a las respectivas solicitudes para conciliar de fojas 330, 365, 688, 709, 732, 761, 959, 991, 1034, 1218 y 1272; por tanto, si bien no obran requerimientos de pago, éstos no son óbice para solicitar los arriendos impagos, ya que en los casos sub análisis no resultan documentos *esenciales*, en tanto la obligación nace de dichos contratos. En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 119° del Reglamento, imputada a la Conciliadora.



DÉCIMO OCTAVO. Que, además se instauró procedimiento sancionador contra la Conciliadora por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 119° del Reglamento, cuya conducta es sancionada con cancelación de registro porque en el Procedimiento Conciliatorio N° 417-2015, habría perjudicado al tercero que no citó e incorporó al procedimiento conciliatorio. En relación a ello, a fojas 1384 la Conciliadora señala que en el pedido de reconvencción la parte invitada anexó una supuesta carta notarial en la que no se acreditaba la titularidad del tercero que alegaba ser propietario del bien materia de desalojo y por ello no se le llamó al procedimiento. Sobre el particular, el artículo 15° del Reglamento prevé: “*En caso el acuerdo al que pudieran arribar las partes afecte el derecho de terceros, para continuar la audiencia de conciliación éstos deberán ser citados e incorporados al procedimiento conciliatorio*”; así las cosas, revisados los autos se advierte que dicho procedimiento concluyó por falta de acuerdo, conforme el Acta de Conciliación N° 466-2015, de fojas 1363, entonces mal se haría en señalar que hubo un tercero perjudicado con los acuerdos arribados por las partes. Por lo que corresponde declarar la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 3, literal a) del artículo 119° del Reglamento, imputada en su contra.



DÉCIMO NOVENO. Que, para efectos de imponer la sanción al Centro de Conciliación, debe tenerse en cuenta el literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, correspondiendo imponer la sanción más grave, que en el presente caso es la de desautorización definitiva. Asimismo, estando al principio de razonabilidad descrito en el literal c) del acotado artículo 106°, se tiene que la Conciliadora tramitó seis procedimientos conciliatorios, que ameritan la sanción de multa ascendente a dos URP por cada uno, al ser la sanción mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, se le impone la sanción de multa en su conjunto ascendente a *doce URP*, dada la multiplicidad de infracciones, la gravedad de los hechos cometidos y la afectación a la institución de la Conciliación. Por lo demás, al existir concurso de infracciones, debe subsumirse la sanción de amonestación escrita en la de multa, por ser esta última la más grave.

VIGÉSIMO. Que, finalmente, en sus descargos los administrados también refieren que en relación al Procedimiento Conciliatorio N° 407-2016, no se ha fundamentado cuáles serían las presuntas infracciones; al respecto, es de precisar que en los considerandos cuarto, décimo y décimo primero de la Resolución Directoral N° 1647-2016-JUS-DGDP-DCMA, que dio inicio de procedimiento sancionador, se describen las conductas y las presuntas infracciones atribuidas a los aludidos operadores de la Conciliación -ver fojas 1373 y 1374 vuelta-.

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR los considerandos *cuarto al octavo* de la Resolución N° 1647-2016-JUS-DGDP-DCMA, del 25 de noviembre de 2016, debiendo decir: literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias; conforme a lo expuesto en el considerando *primero* de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que la Conciliadora Gladys Esther Sánchez Chávez, infringió el literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, y los numerales 7 y 9 del artículo 44° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **doce URP**, que en el presente caso es la más grave, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113°, y los numerales 1 y 3, literal a) del artículo 115° del Reglamento, al existir concurso de infracciones, conforme el literal f) del artículo 106° del mismo cuerpo legal; por lo expuesto del *cuarto al décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo noveno* considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que el Centro de Conciliación COPERSAC - PERÚ, infringió el literal j) del artículo 7-A de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, y los numerales 28 y 47 del artículo 56° del Reglamento. En consecuencia, al existir un concurso de infracciones corresponde **IMPONER** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, que en el presente caso es la más grave, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, de conformidad con los numerales 1 literal c) del artículo 115° y numeral 13, literal a) del artículo 121° del Reglamento; por lo expuesto del *cuarto al décimo segundo y décimo noveno* considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR la inexistencia de las infracciones previstas en los numerales 3 y 4, literal a) del artículo 119° del Reglamento, imputadas a la Conciliadora Gladys Esther Sánchez Chávez; por lo expuesto en el *décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo* considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LUCY MACARENA ZARE CHÁVEZ
Directora
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

